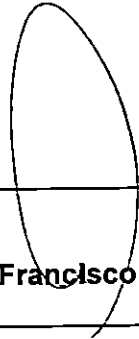
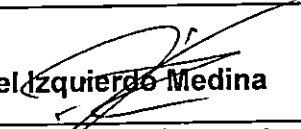


**Versión Pública de RR-0085/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0085/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0085/2025**
Folio: **210440925000029**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0085/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210440925000029, mediante la cual requirió:

"Tenga la amabilidad de proporcionar el Directorio, padrón o registro de ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES y/O CLUBES DE SERVICIO que tengan domicilio en su demarcación territorial.

En su caso, padrón o registro de licencias expedidas en el año 2022, 2023 y/o 2024 de Asociaciones Civiles y Clubes de Servicio.

En caso de ser posible en formato de hoja excel." (sic)

II. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"En relación a su solicitud, en términos de los artículos 151 fracción I, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de esta Unidad de Transparencia, se le hace de conocimiento que lo solicitado no es competencia de este Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, si no del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, bajo los siguientes fundamentos:

...

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0085/2025
Folio: 210440925000029

Lo anteriormente además se sustenta bajo el siguiente criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información 13/17: Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones: • RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepo. • RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez Criterio 13/17 Por lo que en ese sentido con el ánimo de que usted pueda obtener una respuesta certera y satisfactoria se le recomienda dirigir su solicitud al Sujeto Obligado competente por lo que se le pone a disposición los siguientes datos: El Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil esta a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fomento, una de sus funciones es inscribir a las organizaciones que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (LFFAROSC), así como otorgar la constancia correspondiente mediante la cual se asigna la Clave Única de Inscripción denominada CLUNI. Para formalizar la asociación, los individuos que la integran pactan el contrato de asociación por escrito, en escritura pública y ante notario público. En este contrato se establece entre otro contenido, el objeto social, los estatutos sociales que habrán de regir a la asociación, los derechos y obligaciones de los asociados, entre otros. Así mismo, la asociación civil se constituye mediante contrato por escrito que deberá constar en escritura pública, ante notario público. La escritura pública de la Sociedad civil y de la Asociación civil, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra personas distintas de los asociados. Por lo que este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada. Se le reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento del derecho que tiene de interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacio de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden."

III. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La autoridad aduce INCOPTENCIA en atender lo solicitado, refiriéndose al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, registro que NO SE SOLICITO. Se pide PADRON y/o Licencia de funcionamiento y/o Registro (cualquier tipo que tenga) de las Asociaciones Civiles o Clubes de Servicio y/o Organizaciones de la Sociedad Civil en el ámbito de su competencia, en virtud de que para operar dichas organizaciones, deben contar con licencias municipales cuando las mismas ofrecen servicios en locales establecidos, por ejemplo las Escuelas Privadas que son A.C. o Salones de reuniones o fiestas a nombre de Clubes de Servicio. (Como un ejemplo menor) Así como Organizaciones que participan dentro del ámbito territorial, tales como un DIRECTORIO, que no se refiere necesariamente a registros formales que deban cumplir dichas organizaciones, pero que forman parte de las actividades reconocidas por la autoridad municipal.." (sic)

IV. En veintitrés de enero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0085/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0085/2025
Folio: 210440925000029

a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. – Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente curso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0085/2025
Folio: 210440925000029

UT/271/2025, de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó a la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en tiempo y forma, poniéndole a la vista el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RR-0085/2025 de la solicitud de información con número de folio 210440925000085, requiriéndole al área en comento, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el Informe con justificación.

SEGUNDO. – Mediante el oficio número DDE/037/2025, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad de Transparencia el diez de febrero del año en curso, el Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dió respuesta al oficio UT/271/2025, de fecha cinco de febrero del año de dos mil veinticinco, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ampliando la información, proporcionando las ligas de acceso a los documentos digitales solicitados por el recurrente.

TERCERO. – Por lo que una vez remitida la información por el área correspondiente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, ésta Unidad procedió a notificar al solicitante, dicha respuesta fue puesta a disposición del ahora RECURRENTE a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así, como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día diez de febrero del año dos mil veinticinco.

CUARTO. – En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que el Órgano Garante deberá sobreseer el presente recurso de revisión RR-0085/2024, con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a que se ha dado cumplimiento a la solicitud de información y a los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, en sus artículos 170 fracción V, 171 y 172, por lo anteriormente mencionado se pone de manifiesto que es insubsistente el agravio manifestado por el hoy recurrente, toda vez que la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, puso a disposición del solicitante (recurrente), la información que se encuentra en su posesión relacionada con el lo solicitado por el recurrente.

Anexando lo siguiente:

"SE REMITE AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, QUIEN DIÓ RESPUESTA DE MANERA LITERAL: Con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 102, 103, 104, 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 2, 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica Municipal; artículo 64 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del municipio de Tehuacán, por este conducto reciba un cordial saludo. Y en referencia al oficio número UT/271/2025 recibido el día 05 de febrero de 2025, en cual nos hace de conocimiento que el día 30 de enero del presente año, vía Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado por el Órgano Garante la admisión a trámite de RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-0085/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210440925000029. En

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0085/2025
Folio: 210440925000029

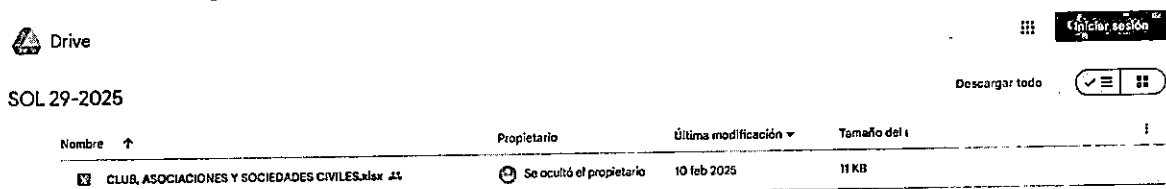
el cual el/la solicitante recurrió a la solicitud, de fecha once de enero del año dos mil veinticinco, en la que se solicitó la siguiente información: Tenga la amabilidad de proporcionar el Directorio, padrón o registro de ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES y/O CLUBES DE SERVICIO que tenga domicilio en su demarcación territorial. En su caso, padrón o registro de licencias expedidas en el año 2022,2023 y/o 2024 de Asociaciones Civiles y Clubes de Servicio. En caso de ser posible en formato de hoja Excel " Sic Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440925000029, y de acuerdo al artículo 45 fracción I, inciso d), de la Ley de Ingresos del municipio de Tehuacán, Puebla, se estableció que para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, para poder llevar a cabo diferentes actividades (administrativamente) en el municipio de Tehuacán se tendría que tramitar la Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y de prestación de servicios, en las que se suprime la venta/producción de bebidas alcohólicas, sustancias, productos nocivos para el ser humano y medio ambiente habidas y por haber. Por lo anterior es necesario hacerle de conocimiento al ciudadano que las Cédulas de Empadronamiento se otorgan a personas físicas y morales que llevan a cabo actividades sin venta de bebidas alcohólicas, el cual es el caso para la asociaciones civiles, sociedades civiles y clubes de servicio. Es importante subrayar que los solicitantes deben de cumplir con los requisitos y documentación necesaria para obtener su Cédula de Empadronamiento y de esta manera el área pueda tener información relacionada a con sus permisos municipales, en algunos casos tramitan su Cédula a solicitud de dependencias estatales o federales. Por otro lado, las Licencias de Funcionamiento en el municipio de Tehuacán solo son otorgadas para las actividades con venta o consumo de bebidas alcohólicas y el trámite se tiene que realizar ante la Dirección de Normatividad. EN RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA Y DE ACUERDO A LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO QUE FUERON EMITIDAS POR EL ÁREA PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES O SOCIEDADES CIVILES, ASÍ COMO PARA LOS CLUBES DE SERVICIO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, SE ENTREGA EL LISTADO DE LA ASOCIACIONES, SOCIEDADES CIVILES Y CLUBES DE SERVICIO DE FORMA IMPRESA Y DIGITAL DE LA MISMA MANERA SE ADJUNTA EN EL CORREO ELECTRÓNICO transparencia@tehuacan.gob.mx LA INFORMACIÓN EN FORMATO EXCEL, y además como INFORMACIÓN ADICIONAL un DIRECTORIO DE ASOCIACIONES CIVILES Y COLECTIVOS DE TEHUACÁN de las cuáles NO SE LES HA EMITIDO CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO POR ESTA ÁREA , este archivo se entrega de manera impresa y en digital (formato PDF adjunto en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0085/2025**
Folio: **210440925000029**

el correo transparencia@tehuacan.gob.mx . Finalmente se anexa el hipervínculo en el cual podrá visualizar el listado de asociaciones civiles, sociedades civiles y club de servicio, antes referido: <https://drive.google.com/drive/folders/1OqzTvJJo-l8qhOB-JFqP8wFrBsPcAHKy?usp=sharing>

Al entrar a la liga electrónica encontramos lo siguiente:



LISTADO DE ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES CIVILES Y CLUB DE SERVICIO			
NO.	DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD SOCIAL	SECTOR	
1	CENTRO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES S.C.	Escuelas de educación media superior del sector privado	
2	LOGISTICA LABORAL Y EMPRESARIAL S.C.	Centro de servicios de gestión laboral, promueven cursos homologaciones y de capacitación de alumnos	
3	CASA POPULAR MEXICANA S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.	Caja de ahorro popular	
4	CASA POPULAR MEXICANA S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.	Caja de ahorro popular	
5	UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI UNITEVI S.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
6	UNIVERSIDAD DEL VALLE DE PUEBLA S.C.	Escuelas de educación media superior del sector privado	
7	UNIVERSIDAD DEL VALLE DE PUEBLA S.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
8	DISCOVERY KINER S.C.	Escuelas de educación media superior del sector privado	
9	INSTITUTO DE BELLAS ARTES S.C.	Escuelas de educación media superior del sector privado	
10	DISCOVERY KINER S.C.	Escuelas de educación media superior del sector privado	
11	UNIVAP S.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
12	UNIVAP S.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
13	UNIVAP S.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
14	UNIVAP S.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
15	COLEGIO AMARILLO DE TEHUACÁN S.C. "AMARILLO"	Escuelas de educación superior del sector privado	
16	UNIÓN PRO EDUCACIÓN MORELOS A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
17	UNIÓN PRO EDUCACIÓN MORELOS A.C. "ESCUELA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE TEHUACÁN"	Escuelas de educación superior del sector privado	
18	UNIVERSIDAD POPULAR DEL ESTADO DE PUEBLA A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
19	ESTRATEGIA EDUCAR A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
20	BACHILLERATO CENTRAL GUAYABALDO DE TEHUACÁN A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
21	SERVICIOS EDUCATIVOS SOBERANÍA A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
22	SERVICIOS EDUCATIVOS SOBERANÍA A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
23	SERVICIOS EDUCATIVOS SOBERANÍA A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
24	ESCUELA DE INTERVENCIÓN BENEFICENTE A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
25	GUARDERÍA INFANTIL VIDA A.C.	Guarderías del sector privado	
26	COLEGIO SAN JUAN PABLO DE LA CRUZ A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
27	COLEGIO SAN JUAN PABLO DE LA CRUZ A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
28	COLEGIO SAN JUAN PABLO DE LA CRUZ A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
29	INSTITUTO COMERCIAL ROYAL A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
30	COLEGIO BRITÁNICO DE TEHUACÁN A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	
31	COLEGIO BRITÁNICO DE TEHUACÁN A.C.	Escuelas de educación superior del sector privado	

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información solicitada, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a la inconforme con el alcance realizado por parte del sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, el recurso que nos ocupa fue admitido por la fracción IV.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán lo señalado en el antecedente I de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad responsable con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información argumentando su incompetencia, ante lo cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la incompetencia planteada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, la información solicitada, la cual ya fue ilustrada en el capítulo de antecedentes

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad respecto de la incompetencia planteada por el sujeto obligado, bajo el argumento que no pidió los registros que se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, sino únicamente solicitó "el padrón y/o licencia de funcionamiento y/o registro (cualquier tipo que tenga)..., tales como un DIRECTORIO", sin embargo, se advierte que la autoridad remitió en su respuesta en alcance un listado de asociaciones civiles, sociedades civiles y club de servicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que en los agravios hechos valer por la persona recurrente se advierte que, contiene la conjunción copulativa "Y" y la disyuntiva "O" separadas por una barra oblicua, cuyo uso se puede apreciar de la consulta al Diccionario de la Real Academia Española:

→ rae.es/dpd/y
Inés!.

2. Hay palabras, como *hiato* o *ión*, que pueden articularse con hiato ([i - á - to], [i - ón]) o con diptongo ([iá - to], [ión]). De ahí que sea válido el uso de *e* (si se articulan con hiato) o de *y* (si se articulan con diptongo) delante de estas voces: *dipíngono e hiato* o *dipíngono y hiato*; *moléculas e iónes* o *moléculas y iónes*.

3. *y/o*. Hoyes frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés *and/or*, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: *Se necesitan traductores de inglés y/o francés*. Se olvida que la conjunción *o* puede expresar en español ambos valores conjuntamente (→ o², 1). Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. Si la palabra que sigue comienza por *o*, debe escribirse *y/u*.

Diccionario panhispánico de dudas 2005
Real Academia Española © Todos los derechos reservados



- ADVERTENCIAS DE USO
- SIGNOS Y ABREVIATURAS

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0085/2025
Folio: 210440925000029

Tal y como ahí se plasma, por un lado se establece que el frecuente empleo de las dos conjunciones separadas por una barra es con la intención de hacer **explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de las dos opciones**; por el otro, se **desaconseja su uso** salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos, ya que de otra forma puede generar confusiones; por lo que en el presente asunto, al haberse utilizado en la solicitud la conjunción copulativa "Y" y la disyuntiva "O" separadas por una barra oblicua, la autoridad responsable optó por la alternativa de contestar sobre una de las cuestiones que se requirió en la multicitada solicitud, es decir, sobre el padrón de las asociaciones civiles, sociedades civiles y club de servicio, por lo que el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso otorgando la información y adjuntando la tabla solicitada en formato Excel.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado el listado de las asociaciones civiles, sociedades civiles y club de servicio requerido, el acto impugnado, consistente en la incompetencia, ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0085/2025
Folio: 210440925000029

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en

virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

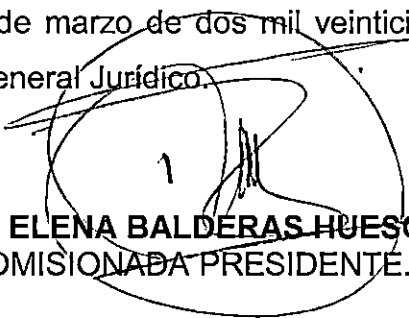
PUNTO RESOLUTIVO.

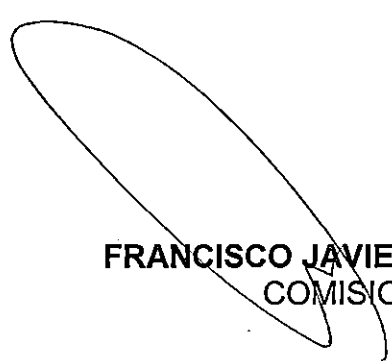
Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

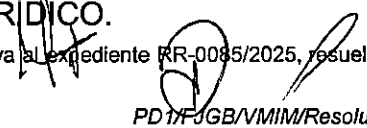

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0085/2025**
Folio: **210440925000029**


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0085/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.


PD1/FJGB/VMIM/Resolución.